

DOCUMENTO NUM. 116.

Circular dispensando de la revalidación de libros talonarios.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 38.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 19 del que cursa, ha dirigido á esta general la comunicación que sigue:

“Dí cuenta con el oficio de vd., núm. 2,835, de 17 del corriente, que inserta el del administrador principal de esa renta en el Distrito Federal, manifestando la conveniencia de que se permita á los comerciantes seguir usando sus libros talonarios de ventas hasta su conclusión; y considerando el Presidente de la República atendibles las razones que expone el citado empleado y vd. apoya, se ha servido acordar de conformidad, disponiendo que no se exijan en el mes de Junio los indicados libros para su revalidación, según lo resuelto por orden de la Secretaría, núm. 4,421, de 8 de Junio del año próximo pasado, sino que los interesados podrán continuar su uso hasta que concluyan, como se practica con los libros destinados á la contabilidad.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 24 de 1889.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal de esta renta en.....

DOCUMENTO NUM. 117.

Decreto declarando dependiente de la aduana de Santa Rosalía la sección aduanal de Mulegé.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Desde el día 1.^o de Agosto próximo venidero, la sección aduanal de Mulegé, dependiente en la actualidad de la aduana marítima de Guaymas, quedará bajo la inspección y vigilancia de la aduana, también marítima, de Santa Rosalía.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á venticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 24 de 1889.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 118.

Circular señalando el descuento que debe hacerse á los jefes y oficiales.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3.^a—Mesa 1.^a—Circular núm. 1,245.—Por la vía telegráfica se dijo á vd. con esta fecha lo siguiente:

“El descuento que se hará en el próximo año fiscal á los ciudadanos generales, jefes y oficiales del Ejército y armada, será el prevenido en la circular núm. 1,202, expedida por esta Tesorería en 20 Julio del año pasado.”

Queda, en consecuencia, vigente para el ejercicio fiscal de 1889 á 1890 la prevención de la circular citada, y el descuento que sufrirán los ciudadanos referidos será el de tres días de haber mensual, y á este descuento se aplicará la contribución que impone la ley de ingresos expedida por el Congreso el 26 de Abril del corriente año.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, 29 de Junio de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

DOCUMENTO NUM. 119.

Circular declarando exentas del descuento de ley las asignaciones de los jefes de zonas militares.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3.^a—Mesa 1.^a—Circular núm. 1,246.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 18,287, fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

“En oficio de 22 del presente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que en el próximo año fiscal las asignaciones que disfrutaban los generales jefes de zonas y las que recibe el habilitado de esta Secretaría con cargo á la partida 12,259 del presupuesto venidero, no sufran el descuento de ley.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.—Tasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que inserto á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 19 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

DOCUMENTO NUM. 120.

Circular señalando la fuerza con que deben pasar revista los cuerpos del Ejército.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3.^a—Mesa 1.^a—Circular núm. 1,247.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 18,622, fecha de hoy, me dice lo siguiente:

“En oficio de hoy me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la

República ha tenido á bien disponer que los batallones del Ejército, á excepción del 22º, que se ha mandado poner en pie de guerra, pasen su próxima revista de comisario con la fuerza siguiente:

Un sargento primero de cornetas.	Treinta y seis idem segundos.
Un cabo idem idem.	Setenta y dos cabos.
Cuatro arrieros.	Cuatro peones.
Cuatro sargentos primeros.	Veinte cornetas y
Cuatrocientos cincuenta y un soldados.	

“Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. con los propios fines.”

Lo que inserto á vd. para sus efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. Mexico, Junio 29 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—
Al.....

DOCUMENTO NUM. 121.

Circular para que las aduanas interiores que despachen bultos de equipajes, den cuenta del resultado á las aduanas por donde se haga la importación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Conforme á los artículos 189 y 190 de la Ordenanza general de aduanas y á otras concesiones especiales, esta Secretaría ha permitido y sigue permitiendo la introducción, bajo fianza, de bultos con equipajes, para su despacho en esta Capital y otros lugares interiores de la República, pero en la práctica de esa franquicia se ha observado que las oficinas encargadas de verificar la revisión y despacho de dichos bultos, no cuidan en lo general de dar cuenta con el resultado de esas operaciones á las aduanas de donde proceden los expresados bultos.

Este descuido constituye una falta que origina el que las aduanas de entrada, ignorando el resultado final de la operación, no pueden liquidar las respectivas fianzas, que continúan vivas indefinidamente, con perjuicio tanto para el Erario como para los interesados.

En consideración á lo expuesto y para remediar el mal, dispone el Presidente que las oficinas de Hacienda, en los lugares interiores de la República, que verifiquen el reconocimiento y despacho de bultos con equipajes que se internen bajo fianza, y en uso de las franquicias citadas al principio de esta circular, den cuenta oportunamente con el resultado del despacho de dichos bultos, á las aduanas de donde procedan, quedando responsables por el monto de los derechos causados, siempre que no lo verifiquen.

Los administradores de las aduanas de entrada, en vista del aviso que reciban de la oficina que haya practicado la revisión, y siempre que del reconocimiento de los equipajes no resulte la imposición de derechos aduanales, quedan facultados para cancelar las fianzas respectivas.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Junio 29 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

DOCUMENTO NUM. 122.

Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el año fiscal de 1888 á 1889.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1888 y terminará el 30 de Junio de 1889, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida en 1º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Derecho de consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, fardo, practicaje y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida el 1º de Marzo de 1887.

IV. Derechos de exportación de la orchilla, á razón de diez pesos por tonelada de mil kilogramos peso bruto.

V. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, á razón de dos pesos por cada tonelada de arqueado que mida el buque.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A.—Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas que embarque.

B.—Cuando embarque madera y mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de arqueado que mida, descontándose las que lleve cargadas de otras mercancías.

C.—Cuando salga en lastre del puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento, pagará por todas las toneladas de arqueado que mida el buque.

VI. Derechos de tránsito á las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera, á razón de un peso cincuenta centavos por cada tonelada de un metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito, conforme á la citada Ordenanza de 1º de Marzo y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegación, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la misma Ordenanza de 1º de Marzo, y demás disposiciones vigentes.

X. Derecho de cinco centavos por tonelada, á todo buque que arribe á los puertos de la República, y de un peso por cada decímetro de calado á todo buque que éntre ó salga de los mismos puertos, una vez que hayan sido concluidas las obras que en ellos se ejecuten, todo conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo á las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente durante el ejercicio fiscal á que se refiere este Presupuesto.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XIII. Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIV. Productos de la Lotería Nacional.

XV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorización.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y Apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVII. Contribución sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de egresos ó leyes posteriores en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$ 602 25.

Los que excedan de \$ 602 25 hasta \$ 1,000 10, á razón de un dos y medio por ciento.

Los que excedan de \$ 1,000 10 hasta \$ 3,000 30, un cinco por ciento.

Los que excedan de \$ 3,000 30 hasta \$ 5,000 50, un siete y medio por ciento, y los que excedan de \$ 5,000 50, á razón de un diez por ciento.

Esta contribución se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos según se paguen, desde 1º de Julio del presente año.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVIII. Productos del Correo.

XIX. Productos de los telégrafos del Gobierno Federal.

XX. Productos de las imprentas del Gobierno Federal, suscripciones y ventas del

Diario Oficial, Diario de los Debates, Semanario Judicial de la Federación y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos, conforme á las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federación.

XXVI. Legalización de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos líquidos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes y Oficios.

XXVIII. Donativos á la Hacienda Pública.

XXIX. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta ó arrendamientos de salinas, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situación de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIV. Producto de la venta, arrendamiento ó explotación de las guaneras, según los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federación.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Roque J. Rodríguez*, senador vicepresidente.—*R. Rodríguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 26 de Abril de 1888.—*Dublán*.